

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO
PRIVADO CON FINALIDAD SOCIAL Y SIN FINES DE LUCRO**

**Econ. Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que, el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, fue publicada en el Registro Oficial No.449 de 20 de octubre de 2008 y se encuentra en vigencia.

Que, la nueva Constitución de la República introduce cambios sustanciales y definitivos en el reconocimiento de los derechos, su sistema de protección y en la estructura del Estado Ecuatoriano.

Que, los artículos 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece los principios de supremacía y aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, mismas que deben ser observadas por todas las personas, autoridades e instituciones.

Que, conforme lo determinado en los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Constitución, los derechos y garantías establecidos en ésta como en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación y plenamente justiciables por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, sin que puedan establecerse o exigirse requisitos adicionales o argüirse falta de ley para justificar su desconocimiento o falta de aplicación.

Que, La garantía, sin discriminación alguna al efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes, así como la promoción, el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización, son deberes primordiales del Estado que contempla la Carta Magna en los numerales 1 y 6 del artículo 3.

Que, teniendo como premisa los preceptos Constitucionales de la suprema norma, entre ellos, el que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación; y ,considerando que la participación en democracia, entre éstas, la organización colectiva mediante la cual se reconoce todas las formas de organización de la sociedad como expresión de

la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas, obliga la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.

Que, al consagrar la Constitución el derecho a la participación en los asuntos de interés público a las ciudadanas y ciudadanos como actores protagónicos en la toma de decisiones y gestión de los asuntos públicos en el control popular de las Instituciones del Estado, la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano, y considerando además los principios generales que rigen la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, cuyo objeto fundamental tiende a propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas (os), colectivos, comunas, comunidades pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano, montubios, y demás formas de organización lícitas, y sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como de las iniciativas de rendición de cuentas y control social, cuya aplicación es obligatoria para todas las personas en territorio ecuatoriano., se torna un imperativo expedir una estructura jurídica que reglamente y regularice la actuación y funcionamiento de las organizaciones sociales, fundaciones y corporaciones, sin fines de lucro, acorde y sujeción a la Constitución de la República.

Que, los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, manifiestan que El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existente, y que promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción.

Que, en el Registro Oficial No.660 de 11 de septiembre de 2002, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 3054 que contiene el REGLAMENTO PARA LA APROBACIÓN, CONTROL Y EXTINCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO, CON FINALIDAD SOCIAL Y SIN FINES DE LUCRO, QUE SE CONSTITUYAN AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL TÍTULO XXIX DEL LIBRO I DEL CÓDIGO CIVIL, al que desde su expedición se han introducido varias reformas, dentro de las cuales mediante Decreto Ejecutivo No. 610 publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre de 2007, se sustituye el título del mentado reglamento por el siguiente: "REGLAMENTO PARA LA APROBACIÓN DE ESTATUTOS, REFORMAS Y CODIFICACIONES, LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN, Y REGISTRO DE SOCIOS Y DIRECTIVAS, DE LAS ORGANIZACIONES PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL Y EN LAS LEYES ESPECIALES."

Que, para garantizar la vigencia de los derechos humanos, la naturaleza y la supremacía constitucional, se torna un imperativo expedir una estructura jurídica que reglamente y regularice la actuación y funcionamiento de las organizaciones sociales, fundaciones y corporaciones, sin fines de lucro, acorde y con sujeción a la Constitución de la República y demás leyes pertinentes.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República

Decreta:

Expedir el siguiente REGLAMENTO DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO CON FINALIDAD SOCIAL Y SIN FINES DE LUCRO

**CAPÍTULO I
DE LAS PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO CON FINALIDAD
SOCIAL Y SIN FINES DE LUCRO**

Art. 1.- El presente Reglamento rige para aquellas organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica.

Art. 2.- Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar, se encuentran facultadas para constituir personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

Las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro pueden constituirse bajo cualquier especie y denominación.

Las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro pueden ser de primer, segundo y tercer grado.

- Son de primer grado, todas aquellas personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que agrupan a personas naturales, en un número de cinco o más miembros, o las que se constituyan por la voluntad de un Fundador, el mismo que puede ser o no miembro de la Fundación, que acrediten un patrimonio para el cumplimiento de sus fines específicos, y cuenten con un órgano directivo de por lo menos tres miembros.

- Son de segundo grado aquellas que agrupan a las de primer grado, como las federaciones y cámaras.

- Son de tercer grado aquellas que agrupan a las de segundo grado como confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares.

La denominación de cada persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro deberá ser claramente distinguida de cualquiera otra, y no puede ser adoptada por ninguna otra organización social, excepto los términos comunes tales como asociación, club, comité, centro, colegio profesional, cámara, federación, confederación y otros.

**CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA Y LOS REQUISITOS PARA LA APROBACION**

Art. 3.- El Presidente de la República tendrá la competencia para la aprobación de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, de primer, segundo y tercer grado, mientras que los Gobiernos Autónomos

Descentralizados Regionales tienen la competencia para la aprobación de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, de carácter regional, para lo cual deberán obtener la personalidad jurídica, como organizaciones de segundo grado.

Art. 4.- El Presidente de la República podrá delegar la competencia para la aprobación de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, a las máximas autoridades de instituciones de la Función Ejecutiva, quienes a su vez podrán actuar dicha competencia, en forma desconcentrada.

Art. 5.- El Alcalde o Alcaldesa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, podrán aprobar la personalidad jurídica de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, de primer y segundo grado, cuyas finalidades tengan correspondencia con las competencias de dichos Gobiernos Autónomos Descentralizados, cuando así lo solicitaren y cuenten con la respectiva autorización del Presidente de la República.

Art. 6.- Quienes deseen obtener la aprobación de una persona jurídica de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, deberán presentar una solicitud, dirigida al Secretario General de la Administración Pública o a la máxima autoridad de la Institución de la Función Ejecutiva, o al Gobernador o Gobernadora Regional o al Alcalde o Alcaldesa, adjuntando en un sólo expediente, los siguientes documentos, debidamente certificados por el Secretario de la Organización:

6.1 Acta de la Asamblea Constitutiva de la organización social en proceso de aprobación de la personalidad jurídica, suscrita por todos los miembros, la misma que deberá contener expresamente:

- a) La voluntad de los miembros de constituir la misma;
- b) La nómina de la directiva provisional;
- c) Los nombres completos, la nacionalidad, números de los documentos de identidad y domicilio de cada uno de los miembros;
- d) Documentos que acrediten el patrimonio mínimo, en caso de Fundaciones;
- e) El alcance territorial de la organización; y,
- f) La indicación del lugar en que la organización social en proceso de aprobación de la personalidad jurídica tendrá su domicilio, con referencia de la calle, parroquia, cantón, provincia e indicación de un número de teléfono, fax, o dirección de correo electrónico y casilla postal, en caso de tenerlos.

Para el caso de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, de segundo y tercer grado, deberán presentar además de los documentos señalados, los siguientes documentos certificados por el Secretario de la organización:

- a) Acta de la asamblea en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en persona jurídica de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro de segundo o tercer grado, con los nombres completos, números del documento de identidad y firmas respectivas de los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado con

- finalidad social y sin fines de lucro de primer grado, así como la designación de los delegados;
- b) Copia certificada del documento en que conste la nómina de la directiva y el documento que acredite la representación legal;
 - c) Copia certificada del acuerdo ministerial o instrumento legal que acredite la personalidad jurídica de sus miembros, y de existir, la última reforma del estatuto, legalmente aprobada;
 - d) Certificación de los registros de las Personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro de primer grado, en el Registro Único de Organizaciones de la Sociedad Civil, en caso de serlo.
 - e) Certificado de Existencia legal y de Cumplimiento de Obligaciones de la Superintendencia de Compañías, en caso de estar bajo su control.

6.2 Copia del correspondiente estatuto que deberá incluir la certificación del Secretario provisional, en la que se indique con exactitud la o las fechas de estudio y aprobación del mismo.

En ningún caso se solicitarán documentos o el cumplimiento de requisitos no previstos en este reglamento.

En caso de solicitudes dirigidas al Presidente de la República, el Secretario General de la Administración Pública queda facultado para someter la solicitud a la aprobación del Presidente de la República o, de ser el caso, para enviar la documentación que le fuera presentada a la máxima autoridad de la Institución Pública delegada, que estime competente según sus fines y objetivos.

Art. 7.- La aprobación de la personalidad jurídica será requisito obligatorio para la obtención de permisos de funcionamiento, cuando la organización social quiera establecer un servicio o actividad, que requiera de los mismos, según las normas jurídicas pertinentes.

Art. 8.- Por cuanto las Fundaciones requieren un patrimonio para el cumplimiento de sus fines, deberán acreditar un patrimonio mínimo equivalente a cinco mil dólares americanos.

Las demás personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, no deberán acreditar patrimonio alguno para su constitución.

CAPÍTULO III DEL ESTATUTO Y SU APROBACIÓN

Art. 9.- El estatuto deberá contener, al menos, lo siguiente:

- 9.1 Nombre, domicilio y naturaleza jurídica de la organización social.
- 9.2 Objetivos, fines específicos y fuentes de ingresos.
- 9.3 Clase de miembros.
- 9.4 Derechos y obligaciones de los miembros.
- 9.5 Régimen disciplinario.
- 9.6 Régimen de solución de controversias.
- 9.7 Causales para la pérdida de la calidad de miembro.

9.8 Estructura y organización interna.

9.9 Régimen económico.

9.10 Causas para disolución y procedimiento para la liquidación.

9.11 Mecanismos que garanticen la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas, así como la paridad de género en la conformación de su Directiva, salvo el caso de que la Organización se conforme exclusivamente con personas de un mismo género.

Art. 10.- Si la documentación cumple con los requisitos exigidos en el presente reglamento y el estatuto no se contraponen al ordenamiento jurídico, se elaborará el instrumento jurídico correspondiente que conceda personalidad jurídica a la organización social, lo cual deberá efectuarse en el término máximo de quince días contados a partir de la presentación de la solicitud con la totalidad de requisitos.

Si la solicitud no reúne todos los requisitos exigidos o no estuviere acompañada de los documentos previstos en este Reglamento, se concederá el término de cinco días para completarla; en caso de no hacerlo el trámite deberá ser negado, dentro del término máximo de 15 días, sin perjuicio de que se presente con posterioridad, una nueva solicitud.

Una vez otorgada la personalidad jurídica, la autoridad que las aprobó remitirá la información correspondiente al Registro Único de las Organizaciones de la Sociedad Civil, en un término no mayor a 15 días.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECTIVA

Art. 11.- Una vez que las organizaciones obtengan personalidad jurídica, tendrán un plazo de 30 días para registrar la nómina de la directiva definitiva en la Institución que otorgó la personalidad jurídica, previa certificación de su registro en el Registro Único de Organizaciones de la Sociedad Civil. Una vez fenecido el tiempo para el cual fue electa la directiva, en un término no mayor a 30 días, las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, deberán registrar la nueva nómina en la institución que otorgó la personalidad jurídica o en la Institución que actualmente ejerce su control y rectoría, previa actualización del Registro Único de Organizaciones de la Sociedad Civil.

No serán oponibles a terceros las actuaciones de la directiva que no se encuentren registradas en la institución que otorgó la personalidad jurídica o que ejerce su control y rectoría.

Si la persona jurídica de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, fuere aprobada por el Presidente de la República, el correspondiente decreto ejecutivo señalará la Institución del sector público que ejercerá los controles que correspondan y ante el cual deberán efectuarse los registros y demás trámites aquí reglamentados. Una vez establecida la institución bajo cuyo control queda la organización, ésta ejercerá todos los actos de autoridad previstos en este decreto ejecutivo, incluyendo la facultad de aprobar reformas estatutarias.

CAPÍTULO V DEL INGRESO Y SALIDA DE MIEMBROS Y DEL CAMBIO DE DIRECTIVA

Art. 12.- Las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, deberán solicitar a la institución que le otorgó la personalidad jurídica, o a la que actualmente ejerza su control y rectoría, previa la actualización del Registro Único de Organizaciones de la Sociedad Civil, el registro de la inclusión o exclusión de miembros, así como los cambios de directiva, acompañando la siguiente documentación:

- a) Solicitud de registro, firmada por el representante legal de la persona jurídica, acompañada de la información que se menciona en el artículo siguiente;
- b) Convocatoria a la asamblea; y,
- c) Acta de asamblea en la que se eligió la Directiva o se aprobó la inclusión o exclusión de miembros, haciendo constar los nombres y firmas de los socios asistentes, debidamente certificados por el Secretario de la organización.

Art. 13.- La Institución que otorgó la personalidad jurídica o la que actualmente ejerce su control y rectoría de la corporación o fundación, llevará un registro de las mismas con los siguientes datos:

- a) Nombre de la institución;
- b) Fecha en la que fue aprobado el estatuto y sus reformas, si las hubiere;
- c) Nómina actualizada de los miembros, nombre del representante legal y domicilio de la entidad; y,
- d) Detalle del instrumento jurídico, folio, y número de registro correspondiente.

Art. 14.- Las distintas instituciones que otorgan personalidad jurídica o las que actualmente ejercen su control y rectoría, quedan facultadas para requerir a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, que presenten las actas de asambleas, informes económicos y memorias aprobadas, y toda clase de informes que se refieran a sus actividades, exceptuando aquella documentación protegida por la Constitución y la Ley de Propiedad Intelectual.

CAPÍTULO VI DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Art. 15.- Para obtener la aprobación de las reformas del estatuto, se presentará una solicitud acompañada de:

15.1 Acta de la Asamblea en la que se resolvió reformar el estatuto, con los nombres, números de documento de identidad y firma de los miembros presentes, debidamente certificada por el Secretario; y,

15.2 Una lista de las reformas al estatuto y, una copia del proyecto del estatuto debidamente codificado.

15.3 Registro Único de Organizaciones de la Sociedad Civil, actualizado.

En este trámite será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 del presente reglamento.

CAPÍTULO VII DE LA DISOLUCIÓN

Art. 16.- Son causales de disolución de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, a más de las establecidas en su Estatuto Social, las siguientes:

a) No cumplir o desviarse de los fines para los cuales fue constituida, como cuando la persona jurídica de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, realice proselitismo político;

b) Comprometer la seguridad o los intereses del Estado;

c) Disminuir el número de miembros a menos del mínimo establecido en el artículo 2 de este reglamento. En el caso de Fundaciones, la muerte de su fundador no constituye causal de disolución, en tanto y en cuanto el órgano directivo subsista;

d) Por haberse declarado a la organización como inactiva, por parte de la Institución que otorgó la personalidad jurídica o la que actualmente ejerza su control y rectoría, de conformidad al inciso segundo del artículo 24 del presente Reglamento;

e) Por no haberse cumplido los mecanismos establecidos en el Estatuto Social que garanticen la democracia interna, alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas, así como la paridad de género en sus órganos directivos.

Art. 17.- Cuando la persona jurídica de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se instaurará, de oficio o a petición de parte, un procedimiento administrativo de conformidad con las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el que se contará necesariamente con las partes involucradas y dentro del cual se emitirán el o los informes técnicos que sustenten la o las causales contravenidas por la organización, los cuales estarán sujetos a las responsabilidades establecidas en la ley. De comprobarse el cumplimiento de las causales de disolución, se procederá, mediante resolución motivada, que deberá expedir el Presidente de la República, o la máxima autoridad de la Institución que le otorgó la personalidad jurídica o de la que actualmente ejerza su control y rectoría, a disolver la organización.

Art. 18.- Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de Socios de conformidad a su Estatuto Social, se comunicará de este hecho a la Institución que le otorgó la personalidad jurídica o a la que actualmente ejerza su control y rectoría correspondiente, adjuntando copias certificadas de las actas respectivas, con los nombres de los asistentes y debidamente firmadas.

Art. 19.- Una vez acordada la disolución, el órgano directivo que corresponda, o la Institución que le otorgó la personalidad jurídica o la que actualmente ejerza su

control y rectoría, en su caso, establecerá los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la liquidación correspondiente, observando siempre las disposiciones que para el efecto y para el destino de los bienes determinen el Estatuto Social y el Código Civil.

Toda resolución de disolución será inscrita en la Institución que le otorgó la personalidad jurídica o en la que actualmente ejerce su control y rectoría; y, en el Registro Único de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

CAPÍTULO VIII DE LA DEPURACIÓN

Art. 20.- Las instituciones que otorgan personalidad jurídica o las que actualmente ejerzan el control y rectoría, organizarán un plan permanente de depuración de la información relacionada con las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro.

Art. 21.- La depuración tiene el propósito de establecer si una organización está activa o no y si su objeto se ajusta con el ámbito y competencias de la Institución que le otorgó la personalidad jurídica o de la que actualmente ejerza su control y rectoría.

Art. 22.- En el caso de las organizaciones activas, se extraerá la información básica constante en el artículo 38, la misma que seguirá integrando la base de información que forma parte del Sistema del Registro Único de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Art. 23.- Si una persona jurídica se encuentra inactiva por no haber ejercido actividad alguna por dos periodos consecutivos (tiempo para el que fue designada la directiva según el Estatuto Social) o por cuatro años o si sus documentos constitutivos, directiva o nómina de miembros no están en regla, la máxima autoridad de la institución que otorgó la personalidad jurídica o de la que actualmente ejerce su control y rectoría, notificará respecto de este particular a la persona jurídica de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, concediéndole un término de 15 días, para su remediación. El plazo podrá ampliarse a pedido de la organización, por un término adicional de 15 días.

Art. 24.- En caso de que la Institución que otorgó la personalidad jurídica o la que actualmente ejerza su control y rectoría, no pueda notificar sobre este particular a las organizaciones, en las direcciones presentadas por las mismas, procederá a hacerlo a través de la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio fijado por las mismas, de conformidad a lo establecido en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil.

Vencido el plazo concedido y de persistir los incumplimientos, se considerará

que la organización está incurso en causal de disolución.

Art. 25.- En el caso de que por la depuración se estableciera que según el objetivo de una organización ésta no se ajusta con el ámbito y competencias de la institución que otorgó la personalidad jurídica, dicha institución procederá, con notificación a la organización, a transferir a la institución competente, el expediente de la persona jurídica, con el fin de que asuma las competencias que le otorga el presente Reglamento, mediante el instrumento legal pertinente emitido por la máxima autoridad.

CAPÍTULO IX ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EXTRANJERAS

Art. 26.- Las Organizaciones No Gubernamentales extranjeras interesadas en realizar actividades en el Ecuador deberán presentar una solicitud en tal sentido a la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, señalando cuáles son sus fines y las labores que desean efectuar en el país. Deberán acompañar la documentación legalizada que demuestre su existencia legal acompañada de su estatuto en idioma español.

Art. 27.- La Secretaría Técnica de Cooperación Internacional solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores que, a través de sus embajadas y consulados en el exterior, obtenga información acerca de la legalidad, solvencia y seriedad de la Organización no Gubernamental Extranjera que haya presentado su solicitud. Dicha información se la requerirá tanto en el país donde la organización ha sido constituida y/o tiene su sede principal, como en aquellos en los que realiza o haya realizado actividades similares.

Art. 28.- La Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, una vez revisada la documentación presentada, autorizará, mediante resolución motivada, la suscripción con la Organización No Gubernamental Extranjera de un Convenio Básico de Funcionamiento conforme las normas dictadas por la Secretaría.

Art. 29.- La Secretaría Técnica de Cooperación Internacional llevará un registro de las ONG'S extranjeras que hayan suscrito el Convenio Básico de Funcionamiento, y notificará por escrito a la Organización No Gubernamental Extranjera la autorización para que pueda iniciar su funcionamiento y actividades en el país.

Art. 30.- La Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, realizará el correspondiente seguimiento de las labores de las Organización No Gubernamental Extranjera en el Ecuador, con el objeto de examinar sus actividades, de acuerdo con los fines propuestos, y asegurar el fiel cumplimiento de sus programas y proyectos.

Art. 31.- Los planes, programas y proyectos relacionados con las actividades que realizará la Organización No Gubernamental Extranjera en el país, contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, tareas específicas y los recursos tanto internos como externos requeridos para cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

Art. 32.- Las Organizaciones No Gubernamentales Extranjeras, no podrán realizar actividades incompatibles con las que le han sido señaladas o que atenten contra

la seguridad y la paz pública. El personal del exterior de dichas organizaciones autorizado para trabajar en el país y sus familiares no podrán efectuar labores lucrativas y/o proselitistas distintas de las acordadas en el respectivo convenio suscrito. Sin embargo, si los cónyuges de dicho personal, desearan trabajar en el Ecuador, deberán cambiar su visado a la categoría migratoria 12 - VI y cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios exigidos para dicha actividad.

Si la Organización No Gubernamental Extranjera incumpliere con lo establecido en el presente artículo, la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, dará por terminado el Convenio Básico de Funcionamiento y se les revocará los permisos de trabajo de su personal y familiares.

Art. 33.- Si la Organización No Gubernamental Extranjera no cumpliere con las disposiciones de este capítulo, así como con lo establecido en el Convenio Básico de Funcionamiento, Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, previo estudio del caso y resolución motivada dará por terminadas las actividades de la Organización No Gubernamental Extranjera en el Ecuador, y se les revocará los permisos de trabajo de su personal y familiares. Tal resolución será comunicada a la respectiva Organización No Gubernamental Extranjera.

CAPÍTULO X ORGANIZACIONES SUJETAS A LEYES ORGÁNICAS Y ORDINARIAS

Art. 34.- La aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, previstas por leyes orgánicas y ordinarias, se sujetarán a las mismas, y como norma supletoria al presente Reglamento.

CAPITULO XI EVALUACIÓN Y CONTROL

Art. 35.- Las Personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, estarán sujetas a los siguientes controles:

- a) **Control Ciudadano.-** Los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán solicitar la rendición de cuentas a las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro que presten servicios públicos o manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público, de conformidad a la Constitución y Leyes pertinentes;
- b) **Control Interno.-** Los miembros de una persona jurídica de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, podrán solicitar la rendición de cuentas a los directivos de la organización. El mecanismo de rendición de cuentas deberá estar detallado en el Estatuto Social;
- c) **Control Institucional.-** La propia Institución que otorgó la personalidad jurídica o la que actualmente ejerza su control y rectoría, verificará el cumplimiento del objeto y fines de la organización, a efectos de aplicar el presente Reglamento;

d) **Control de Recursos Públicos.-** a cargo de la Contraloría General del Estado.

c) **Control Tributario.-** a cargo de la Administración Tributaria Central o Seccional.

Art. 36.- Para los fines de control antes descritos, las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, están obligadas a proporcionar las actas de asambleas, informes económicos, informes de auditoría y memorias aprobadas, o cualquier otra información que se refieran a sus actividades, requerida de manera anticipada, por quienes ejercen el control; asimismo, tendrán la obligación de facilitar el acceso a los servidores públicos competentes del Estado para realizar verificaciones físicas.

Art. 37.- Para la realización de las actividades de control, las diferentes instituciones públicas deberán coordinar acciones e intercambiar información que repose en sus archivos, salvo aquellos datos de carácter confidencial.

CAPITULO X DEL REGISTRO UNICO DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Art. 38.- De conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y sin perjuicio de los registros que lleve cada institución que otorgó la personalidad jurídica o la que actualmente ejerza su control y rectoría, la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, recabará, organizará, mantendrá y difundirán un Registro Único de Organizaciones de la Sociedad Civil, en el que se consolidará la información remitida por dichas Instituciones, o la información remitida por la respectiva persona jurídica de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, para la obtención de este Registro.

El Registro Único de Organizaciones de la Sociedad Civil contendrá:

- 1.- Datos Generales de la Organización
- 2.- Detalles de la Organización
- 3.- Perfil de la Organización
- 4.- Sectores y Grupos de intervención
- 5.- Proyectos de la Organización

El Registro Único de Organizaciones de la Sociedad Civil tendrá carácter público, con acceso mediante la página WEB www.secretariadepueblos.gov.ec y/o www.sociedadcivil.gov.ec.

Art. 39.- En el Registro Único de Organizaciones de la Sociedad Civil, se registrará igualmente, a las organizaciones que hayan incumplido con sus obligaciones convencionales, de conformidad con el artículo 45 del presente Reglamento.

Art. 40.- La Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación

Ciudadana, podrá establecer los mecanismos necesarios para recabar, organizar y mantener dicha información.

Art. 41.- Las organizaciones sociales contempladas en la Ley Orgánica Participación Ciudadana formarán parte del Registro Único de Organizaciones de la Sociedad Civil, de conformidad al segundo inciso del artículo 36 de la referida ley.

CAPITULO XI USO DE RECURSOS PÚBLICOS

Art. 42.- Las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que por cualquier concepto reciban recursos públicos, siempre que no se trate de recursos derivados de los procedimientos de contratación regulados por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, previamente deberán suscribir el convenio que corresponda con la Institución que vaya a entregar tales recursos, en el que se estipulará las obligaciones de la persona jurídica de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, respecto del uso de dichos recursos públicos.

Sólo las organizaciones sociales que hayan obtenido personalidad jurídica y se encuentren registradas en el Registro Único de Organizaciones de la Sociedad Civil, podrán recibir recursos públicos, a través de la celebración del Convenio correspondiente.

Art. 43.- La Institución que entregue recursos públicos deberá expedir imperativamente un Instructivo para la adecuada administración y control de los recursos que asigna para la ejecución de proyectos, el cual deberá contener, entre otros aspectos, procedimientos de invitación, recepción, selección, calificación, aprobación, suscripción y ejecución de convenios; parámetro jurídico que permitirá el desarrollo de las actividades acorde con la misión de la Institución Pública y el control posterior respectivo.

Para el caso de las Instituciones de la Función Ejecutiva, el Consejo Sectorial de la Política, deberá dar criterios y orientaciones para la expedición de los Instructivos señalados.

Se privilegiará la asignación de recursos a través de modalidades de fondos concursables, salvo que no fuera posible aquello, en cuyo caso el Instructivo a expedirse, deberá determinar procedimientos que garanticen la capacidad técnica, económica y legal de la organización social, a la cual se transferirá recursos públicos, para el desarrollo de un proyecto de interés social.

Art. 44.- Para garantizar el uso legal y correcto de los recursos públicos, el Instructivo determinado en el artículo anterior, deberá contemplar la rendición de garantías, por buen uso de anticipo, las cuales serán las contempladas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, salvo el caso de que el monto del anticipo sea igual o inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000005 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, en cuyo caso, la persona jurídica de derecho

privado, con finalidad social y sin fines de lucro, deberá girar una letra de cambio endosada valor en garantía a favor de la Institución que entregará los recursos públicos, garantía de la cual también deberá estar normada su aceptación y endoso en el referido Instructivo.

Art. 45.- En caso de que la persona jurídica de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, haya incumplido con sus obligaciones convencionales, la Institución que asignó los recursos económicos, deberá seguir las acciones legales correspondientes para la recuperación de los recursos públicos, y comunicará a la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, a fin de que registre dicho incumplimiento, cuyo efecto será que ninguna institución pública suscribirá Convenio con dicha persona jurídica, por el lapso de tres años.

Adicionalmente, dicha Institución remitirá el respectivo expediente a la Contraloría General del Estado con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 32 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Los conflictos internos de las organizaciones a las que se refiere este reglamento y de éstas entre sí, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997, o a la justicia ordinaria.

SEGUNDA: Todas las solicitudes previstas en este reglamento podrán tener el patrocinio de un abogado o doctor en jurisprudencia.

TERCERA: Todos los trámites que se deriven de la aplicación del presente Reglamento serán gratuitos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En un plazo máximo de 90 días, los Ministerios, organizarán el Plan de Depuración establecido en el presente Reglamento. Asimismo, las instituciones que otorgan personalidad jurídica, en un plazo de 180 días deberán ingresar la información depurada en el portal www.sociedadcivil.gov.ec, la misma que deberá contar con el respectivo respaldo físico, siendo de su exclusiva responsabilidad la veracidad de la información remitida.

SEGUNDA: En un plazo máximo de 90 días, las Instituciones públicas que transfieran recursos económicos a favor de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, emitirán el Instructivo señalado en el Art. 40 de este Reglamento

DISPOSICIÓN FINAL

Deróguense en forma expresa los decretos ejecutivos Nos. 3054, publicado en el Registro Oficial 660, de 11 de Septiembre de 2002; 2372, publicado en el Registro Oficial Suplemento 16, de 6 de Febrero de 2007; 610, publicado en el

Registro Oficial 171, de 17 de Septiembre de 2007; 982, publicado en el Registro Oficial 311, de 8 de Abril de 2008; 1389, publicado en el Registro Oficial 454, de 27 de Octubre de 2008; 1671, publicado en el Registro Oficial 578, de 27 de Abril de 2009; 1678, publicado en el Registro Oficial 581, de 30 de Abril de 2009; y, 177, publicado en el Registro Oficial 94, de 23 de diciembre de 2009; así como toda disposición de igual o menor jerarquía, expedida con anterioridad y que se oponga a lo establecido en el presente Reglamento.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL